



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL. PONENCIA QUINCE

JUICIO SUMARIO NÚMERO TJ/V-72815/2022

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
• SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
• TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós. En términos de los artículos 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, se cierra la instrucción, y se procede a dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: ----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Tribunal el catorce de octubre de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por propio derecho, entabló demanda en contra del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO y del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO; en el cual señaló como acto impugnado, el siguiente:-----

La infracción y multa, contenidas en la boleta de sanción y el recibo de pago a la Tesorería, con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX t, que tuve que pagar por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX mil Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX pesos.

2.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, se admitió la demanda y se ordenó emplazar a juicio a las autoridades señaladas como demandadas, a efecto de que emitieran su oficio de contestación dentro del término que para tal efecto prevé el artículo 143 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Dicha carga procesal fue cumplimentada en tiempo y forma por:-----

A) El Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del

TJ-V-72815/2022 A-27470-9

**C. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de noviembre de dos mil veintidós. -----

**B) El Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del **C. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, cumplimiento dicha carga procesal en tiempo y forma, mediante oficio que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el día ocho de noviembre de dos mil veintidós.-----

**3.-** Mediante acuerdo de fecha **nueve de noviembre de dos mil veintidós**, se cerró la substanciación y se abrió período para que las partes formularan sus alegatos, sin que ninguna lo llevara a cabo, corrido dicho término se turnó el expediente para el dictado de sentencia.-----

#### **CONSIDERANDO**

**I.-** Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción VII, 5 fracción III, 27, 30, 31, 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y 141, 142 fracción II, y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, estas últimas publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.-----

**II.-** Previo al estudio del fondo del asunto está Juzgadora analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las autoridades demandadas y las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y estudio preferente.-----

**A) Manifiesta la Titular de la Subprocuraduría de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México**, en representación del **C. Tesorero de la Ciudad de México**, en su oficio de contestación a la demanda,



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

como la **PRIMERA** causal de improcedencia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que, el Tesorero de la Ciudad de México no emitió mandamiento o actos tendientes a hacer efectiva la multa impugnada.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio es **INFUNDADA**, toda vez que en foja 7 de autos se advierte el Recibo de Pago a la Tesorería por la cantidad

de **-----** por el concepto de multa de tránsito y que fue exhibido por el actor, la cual fue pagada; motivo por el cual, la causal resulta inatendible, con lo que se acredita que la Tesorería de la Ciudad de México llevó a cabo el cobro de la multa impuesta en la boleta de sanción impugnada y como consecuencia de ella.-----

Sirve de sustento la Tesis Jurisprudencial sostenida por la Sala Superior de este Tribunal, Época: Primera, Instancia: Pleno, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y que a la letra dice:-----

***"SOBRESEIMIENTO, LA NEGATIVA DE LA AUTORIDAD SI CONSTA SU INTERVENCIÓN, NO DA LUGAR AL.- No procede el sobreseimiento solicitado por una autoridad del Departamento del Distrito Federal, cuando ésta niegue haber participado en la imposición de la multa, si su intervención consta en el texto de la notificación de la Dirección General de la Tesorería del Distrito Federal, por la cual el demandante tuvo conocimiento de la sanción."***-----

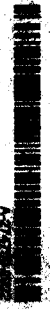
La demandada señala como la **SEGUNDA** de sus casuales, que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por el artículo 92 fracción VII de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que el Formato Universal de la Tesorería que se pretende impugnar no es un acto de autoridad, sino que únicamente es un formato elaborado a petición del particular para poder efectuar un pago, por lo que no constituye una resolución definitiva que cause una afectación.-----

A juicio de esta Juzgadora, la causal de improcedencia en estudio resulta **INFUNDADA**, ya que la Boleta de Sanción impugnada con número de folio

así como el comprobante del Recibo de Pago a la Tesorería, con líneas de captura **-----**, por la cantidad de **-----**

**es un acto que impone al actor la obligación de pagar la citada multa por la cantidad referida, por lo**

TJ-V-72815/2022



que este Tribunal sí es competente para conocer del presente asunto, ya que, como se indicó, las autoridades imponen a la parte actora multas, las que adquieren el carácter de crédito fiscal que fueron pagadas a través del procedimiento fijado para tal efecto.-----

En efecto, es equívoca la apreciación de la autoridad demandada, en el sentido de que ese tipo de documentos "*son generados a través de los sistemas por el propio particular*"; toda vez que, de conformidad con lo previsto por el párrafo séptimo del artículo 37 del Código Fiscal del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, quien pague créditos fiscales recibirá de la oficina recaudadora el recibo oficial correspondiente; siendo que esos documentos son expedidos y controlados, exclusivamente, por las autoridades de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, resultando evidente que la responsable sí desplegó el respectivo acto de autoridad en perjuicio de la accionante en los apuntados términos, por lo tanto no se configura la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la representante de las autoridades fiscales demandadas; en consecuencia, no es de sobreseerse el presente juicio.-----

**B) Manifiesta el Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, en representación de la autoridad demandada de dicha Secretaría en su oficio de contestación a la demanda, como la **PRIMERA y SEGUNDA**, causales de improcedencia, que por su estrecha relación se analizan de forma conjunta, que se actualiza la causal prevista por los artículos 39 fracción , 92 fracción VI, y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que la parte actora carece de interés legítimo para promover el presente juicio, ya que no ofrece documentales idóneas con las cuales acredita contar con el interés legítimo. -----

Al respecto esta Juzgadora encuentra **INFUNDADA** la causal en estudio, ya que la actora exhibió, la póliza de seguro emitida por la empresa **en favor de** (visible a foja 6 de autos), con lo cual se acredita el interés legítimo de la actora, de conformidad con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-

El Artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, preceptúa lo siguiente:-----



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

**“Artículo 39. Sólo podrán intervenir en el juicio las personas que tengan interés legítimo en el mismo. -----**

**En los casos en que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante el documento que le otorgue la titularidad del correspondiente derecho subjetivo.”-----**

En esa tesitura, conforme al artículo antes transcrito, únicamente pueden intervenir en el juicio de nulidad que se tramita ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, las personas que tengan interés legítimo en el mismo, debiendo entenderse como interés legítimo, la lesión objetiva al particular derivada de la aplicación de la Ley.-----

En el caso concreto, dado que el hoy actor pretende que se declare la nulidad con todos sus efectos legales de la Boleta de Sanción que controvierte, únicamente debe acreditar su interés legítimo para intervenir en el presente juicio; mismo que en efecto, se encuentra acreditado se encuentra acreditado mediante la póliza de seguro emitida por

en la que aparece el número de placas vehicular nombre de aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a Es aplicable la jurisprudencia emitida por este Tribunal y que a continuación se transcribe:-----

**“Época: Tercera-----**

**Instancia: Sala Superior, TCADF-----**

**Tesis: S.S./J. 59-----**

**INTERÉS LEGÍTIMO. SI EN EL JUICIO DE NULIDAD SE IMPUGNA UNA MULTA, EL JUSTICIABLE SÓLO ESTÁ OBLIGADO A ACREDITAR EL.- Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 34 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, “en el caso de que el actor pretenda obtener sentencia que le permita realizar actividades reguladas, deberá acreditar su interés jurídico mediante la correspondiente concesión, licencia, permiso, autorización o aviso”; también lo es, que tratándose de la imposición de sanciones de carácter económico, la demandante no está obligada a acreditar tal interés jurídico, ya que en este supuesto el accionante no pretende obtener una sentencia que le permita realizar o continuar con una actividad regulada por la ley, sino únicamente pretende se declare la nulidad de la multa que le fue impuesta y que desde luego afecta su esfera jurídica, es por ello que el justiciable se encuentra obligado a demostrar que cuenta con un interés legítimo que le permita accionar ante este Órgano Jurisdiccional en términos del primer párrafo del precepto legal antes mencionado.”-----**

Por lo tanto, para acreditar que existe un interés legítimo, no es necesario la afectación de un derecho subjetivo, ya que basta la lesión objetiva al particular; esto es, cuando un acto de autoridad afecta directamente o

TJ-V-72815/2022



indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y en estos casos, la Ley la faculta para impugnarlo, y podrá acreditarse con cualquier documento legal o elemento idóneo que comprueba fehacientemente que se trata del agraviado, y en el presente caso, se insiste, el impetrante acreditó su interés legítimo con el documento arriba reseñado. Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y textos son:-----

*"Novena Época. -----*

*Instancia: Suprema Corte de Justicia de la Nación.-----*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. -----*

*Tomo XVI, Abril de 2002. -----*

*Tesis: 2a./J. 142/2002. -----*

*Página 242.-----*

**"INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.** De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste."-----

Sin más causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan en la controversia planteada, por parte de la autoridad demandada o de oficio, se procede a entrar a su estudio de fondo.-----

III. La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado y detallado en el resultando primero de este fallo.-----



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

IV.- Esta Juzgadora, una vez analizados los argumentos aportados por las partes, valoradas las pruebas que obran en autos de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando manifiesta en el **SEGUNDO** de sus argumentos de derecho que señala en su capítulo denominado **"CONCEPTOS DE NULIDAD"** (visible a foja 3 a 4 de autos), donde señala substancialmente que la infracción controvertida es ilegal al no colmar los requisitos de debida fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo, toda vez que, contrario a lo señalado en el propio acto impugnado, la parte actora manifiesta desconocer totalmente el contenido del acto impugnado.- -

El **Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, actuando en representación de la autoridad demandada de la citada Secretaría, en su objeción al capítulo de conceptos de nulidad, aduce que es infundado el concepto de nulidad hecho valer por la demandante, ya que la boleta de sanción impugnada se emitió fundada y motivada.-----

Por su parte el Tesorero de la Ciudad de México se limitó a defender la legalidad de la multa impuesta. -----

Como es de explorado derecho, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es tajante al exigir para la validez de todo acto de molestia, que el mismo esté debidamente fundado y motivado. Se entiende por fundamentación la cita exacta de los preceptos que le sirvan de apoyo para su actuar, y por motivación la manifestación de los razonamientos que llevaron a la autoridad a la conclusión que el acto de que se trate encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto. -----

Ahora bien, del análisis de la boleta que se estudia (visible a foja 31 de autos); se advierte que la multa que se le impone a la parte actora se pretende fundar en el artículo **"9 fracción II"** del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México; mismo que se transcribe a continuación para mejor entendimiento:-----

**"Artículo 9.-** Los conductores de vehículos deberán respetar los límites de velocidad establecidos en la señalización vial. A falta de señalamiento restrictivo específico, los límites de velocidad se establecerán de acuerdo a lo siguiente:-----



*II. En vías primarias la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;*-----

Sin embargo, es de explorado derecho y de sobra conocido que la obligación de las autoridades, es en el sentido de acatar el principio de legalidad consagrado por el artículo 16 de nuestra Carta Magna, mismo que no se agota con la simple cita de los numerales en que apoyan su acto, sino que además, tal garantía individual se hace extensiva al cumplimiento de otro deber ser, que encuentra sustento en la imperiosa necesidad de que dichas autoridades motiven legalmente sus proveídos, haciendo ver que no son caprichosos ni arbitrarios; en la especie, la ahora responsable omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad de molestia combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración al resolver en la forma precisada en el resultando primero de este fallo.-----

Es decir, en el presente caso a estudio, resulta patente la carencia de la debida motivación de la resolución sujeta a debate, toda vez que la demandada se concreta a señalar en forma por demás escueta, la supuesta violación cometida por la hoy enjuiciante que consistió en: "...**CIRCULAR POR DICHA VIA A UNA VELOCIDAD DE 58 KM/HR...**" sin más razonamientos.-----

De lo transcrito, se advierte que no encuadra el supuesto legal a la conducta que supuestamente cometió la actora, y menos aún es clara en precisar **cuál de los supuestos contenidos en el numeral en comentó, es en el que se actualiza, dado que no especifica si existía o no señales para justificar que aplicara los supuestos dados en los casos que no existiera señalización; menos aún señala como llegó a determinar que la parte actora circulaba en una vía primaria, y no en carriles centrales, vías secundarias, zona de tránsito calmado, zonas escolares, estacionamientos y en vía peatonal, como al efecto lo establece el artículo de referencia;** incluso como es que se acreditó que se circulaba a dicha velocidad, lo cual era necesario para acreditar la violación al Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México que se le imputa, dejando así a la actora en completo estado de indefensión puesto que la autoridad administrativa lo sancionó ilegalmente.-----

Pretendiendo de ese modo, cumplir con el requisito de fundamentación exigido por al artículo 16 Constitucional, sin embargo, dicho acto no cumple



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

con el requisito de motivación, es decir, en el caso a estudio resulta patente la carencia de los razonamientos necesarios para una debida motivación de los actos controvertidos en la presente vía, puesto que en su cuerpo, la demandada se concreta a señalarlo en forma por demás escueta, sin que esto baste para colmar el requisito exigido en la ley, ya que en la especie la enjuiciada omitió expresar con precisión en el texto mismo del acto de autoridad combatido, cuáles fueron las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomaron el consideración al resolver en la forma precisada.-----

En ese sentido, es claro que la enjuiciada únicamente se limita a plasmar, de manera indicativa, un artículo dado en el cuerpo de los actos controvertidos sin adecuarlos debidamente al caso concreto, al omitir especificar las razones, motivos y circunstancias especiales que tuvieron para considerar que la conducta de la accionante encuadraba en el precepto aludido, requisitos que son indispensables a fin de evitar que las autoridades emitan actos como los impugnados de forma arbitraria.-----

Por lo que, al no haber una adecuada fundamentación y motivación en los actos que se impugnan, esta Juzgadora considera que procede declarar la nulidad de los mismos. Soporta lo antes vertido, al caso concreto la Tesis Jurisprudencial que a la letra dice: -----

*“Época: Cuarta. -----*

*Instancia: Sala Superior, Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----*

*Tesis: S. S. 1. -----*

**MOTIVACIÓN, SANCIÓN EN MATERIA DE TRÁNSITO.-** *Para cumplir con el requisito de motivación previsto en la fracción II inciso a) del artículo 38 del Reglamento de Tránsito Metropolitano, la sanción deberá constar en una boleta seriada autorizada por la Secretaría de Transportes y Vialidad y la Secretaría de Seguridad Pública, en la que el Agente anotará una breve descripción del hecho de la conducta infractora que amerite ser sancionada por la autoridad; no basta para cumplir con este requisito, que el agente se limite a transcribir el precepto legal que considere infringido por el conductor, sino que debe señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta infractora.”-----*

Ahora bien, sustentando los razonamientos antes expuestos, resulta aplicable la Tesis Jurisprudencial VI, 2. J/248, de la Octava Época, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

inconstitucionales por su orden, y los Tribunales no deben darle valor legal ya que de hacerlo, por otra parte alentaría prácticas viciosas cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan, y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."-----

Asimismo, surte efectos la Tesis de Jurisprudencia número 7, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Segunda Época, publicada el día cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y nueve en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, que textualmente establece:-----

**"ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS, SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias visitados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad."-----

También es aplicable, por analogía, la Jurisprudencia número 16, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dos de octubre del dos mil uno, que a la letra dice:-----

**"MULTAS DE TRANSITO, RESTITUCION EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATANDOSE DE.-** Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de sus derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada."-----

En atención a lo antes asentado, esta Juzgadora estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en la **Boleta de Infracción con número de folio** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX con apoyo en las causales previstas por las fracciones II y IV del artículo 100 y fracción II del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedando obligadas la autoridades demandadas a restituir al actor en el goce de sus derechos indebidamente afectados, ello implica dejar sin efectos la **Boleta de Sanción impugnada** y por ende retirarla del Registro o Sistema de Infracciones de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, así como dejar sin efectos los puntos de penalización, o bien, cancelar cualquier trámite tendiente a su imposición; en razón de ser consecuencia o producto del acto nulo, por su parte, queda obligado el Tesorero de la Ciudad de México a devolver al actor la cantidad indebidamente pagada, mediante el

TJV-72815/2022







Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final de su Considerando IV. -----

**QUINTO.-** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia no procede el Recurso de Apelación. -----

**SEXTO.-** Para efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Secretario de Acuerdos, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. -----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** y en su oportunidad archívese el presente asunto como concluido. -----

Así lo resolvió y firma la **MAGISTRADA MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

PGGD/MAGC

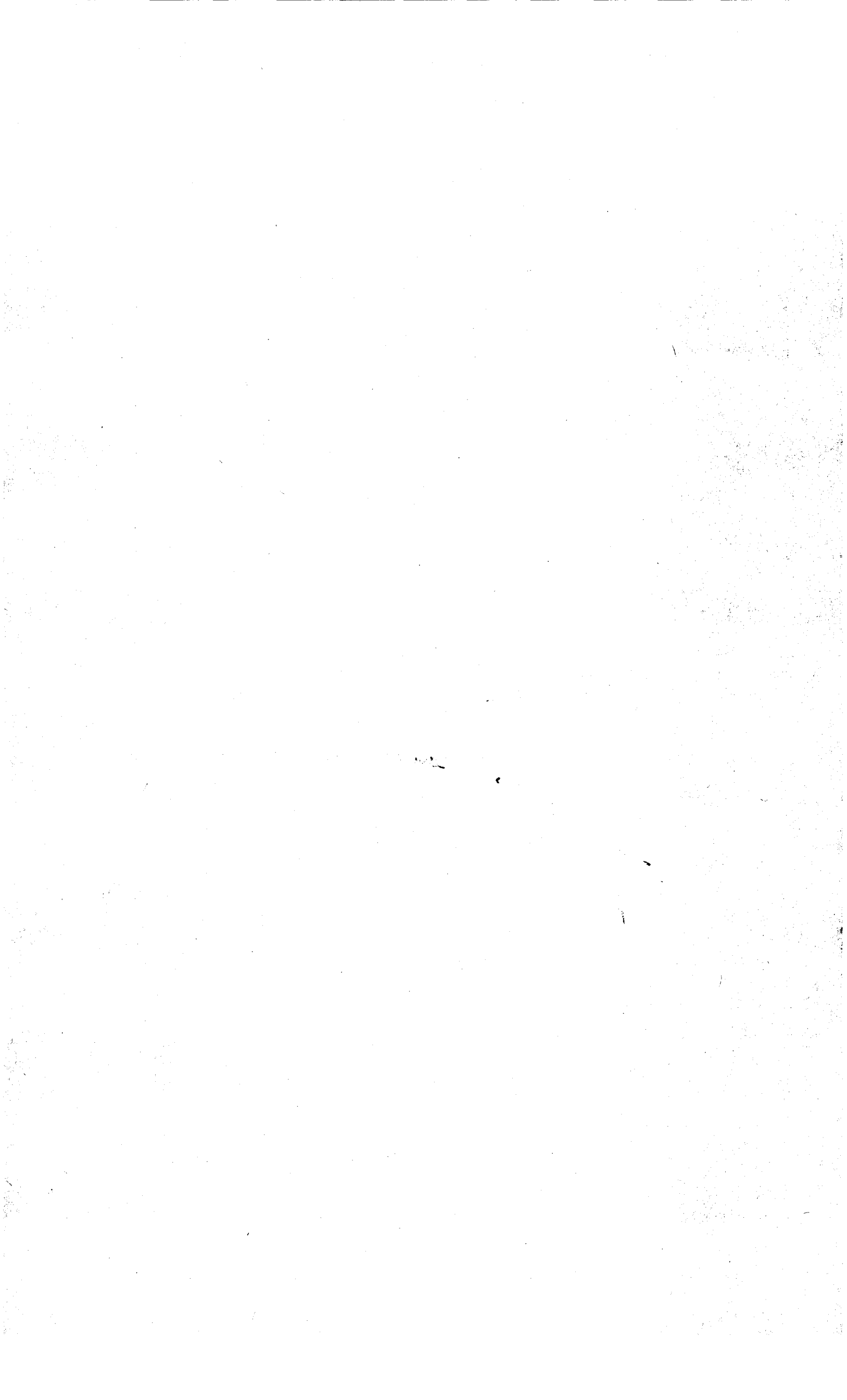


**MTRA. RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN.**  
MAGISTRADA INSTRUCTORA



**LIC. PABLO GABRIEL GONZÁLEZ DOMÍNGUEZ**  
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ-V-72815-2022  
AS-72815-2022





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL**  
**PONENCIA QUINCE**  
**JUICIO NÚMERO: TJ/V-72815/2022.**

ACTOR Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CAUSA EJECUTORIA**

Ciudad de México, a **veinte de febrero de dos mil veintitrés.**  
Vistos los autos del juicio que nos ocupa, se advierte que las partes no han interpuesto medio de impugnación alguno en contra de la sentencia dictada en el presente juicio, por tanto, habiendo transcurrido el término concedido para ello, la referida sentencia de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, **HA CAUSADO EJECUTORIA**, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.- **NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES.**- Así lo proveyó y firma la **MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN**, Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos **Licenciado Pablo Gabriel González Domínguez**, que da fe.-----

RMPSM/PGGD/JLHE

TJV-72815/2022



El veintidós febrero  
del año dos mil veintidós  
por lista autorizada la publicación del  
anterior Acuerdo

Conste:

El primero marzo  
del año dos mil veintidós  
surte efectos la anterior notificación